

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00278-00**

**Accionante: JULIO CESAR MOSCOTE AYALA.**

**Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
FIDUPREVISORA S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor JULIO CESAR MOSCOTE AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.463.099, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FIDUPREVISORA S.A., la primera entidad pública representada por el Fiscal General de la Nación y la segunda sociedad anónima representada por su presidente y/ quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JULIO CESAR MOSCOTE AYALA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FIDUPREVISORA S.A, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de

fecha 21 de julio de 2017, expedido por Fiduprevisora S.A., y del DS-SRNOC-GSA-18-00053 de agosto 11 de 2017, emanado de la Fiscalía General de la Nación, que niegan el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 92 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FIDUPREVISORA S.A, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 21 de julio de 2017, expedido por Fiduprevisora S.A., y del DS-SRNOC-GSA-18-00053 de agosto 11 de 2017, emanado de la Fiscalía General de la Nación, que niegan el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que una de las entidades demandadas es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., puesto que aunque no se tienen las constancias de notificación personal de los actos acusados, atendiendo a la fecha de expedición de los mismos, que son 21 de julio y 11 de agosto de 2017; la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de agosto y la constancia de haberse declarado fallida fue expedido el 18 de septiembre de 2017, término dentro del

cual estuvo suspendido el término de caducidad, habiéndose presentado la demanda el 2 de octubre de 2017.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, que señala que cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., al plenario se allegó constancia y acta de conciliación extrajudicial declarada fallida.<sup>1</sup>

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

---

<sup>1</sup> Ver folios 21 al 25.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

**2.-SEGUNDO.** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO.** Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.-CUARTO.**Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor CALEB LOPEZ GUERRERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.080.472 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 18.475 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH